

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-009-2007-00419-00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	NOÉ DE JESÚS ECHEVERRI OSORIO
DEMANDADAS	NELLY DEL SOCORRO ROLDÁN PARRA Y OTRA
AUTO	AUTO 2191V
DECISIÓN	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN Y ORDENA OFICIAR

Este Despacho conforme a lo solicitado por el Dr. MARIO JIMÉNEZ CADAVID, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio de que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal términos prescritos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

<< (...) DERECHO DE PETICIÓN-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales>>.

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

<< (...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que 'las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...)>>.

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

- Sobre la solicitud de ordenar que se libre oficio con destino a los funcionarios encargados de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de dicha medida cautelar, tanto en la ciudad de Yarumal, como en Medellín, le indica esta Dependencia que se remita al Auto N.º 1912V del 20 de agosto de 2021 (Fol. 263 cuaderno de medidas cautelares); además es menester informarle que el Despacho Comisorio N.º 54 fue retirado en la fecha 27 de noviembre de 2018, tal como consta en el folio 121 del cuaderno principal.

En tal sentido se le ordena a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín que emita y envíe copia del Despacho Comisorio ya mencionado al correo electrónico jimencad@gmail.com del apoderado de la parte demandante.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará al expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ
(Firmado digitalmente).

DTh